

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que la materia se comprenda de lleno en el ejercicio de la 5° de las atribuciones que el artículo 44 de la misma Constitución señala al Congreso.

Art. 2° Someter esta enmienda á las Asambleas Legislativas de los Estados en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos de la parte final de los artículos 151 y 155 de la Constitución Nacional, de modo que el Congreso de 1897 pueda escrutar el voto definitivo de aquéllas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los 9 días del mes de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6521

Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda del artículo 110 de la Constitución Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Enmendar la atribución 8° artículo 110 de la Constitución Nacional en los términos siguientes:

“Declarar la nulidad de las Leyes Decretos ó Resoluciones que colidan con esta Constitución; y determinar cual deba regir cuando estén en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados ó cualquiera, con esta Constitución; y participarlo así al Congreso Nacional ó á la respectiva Asamblea Legislativa del Estado, según el caso. En cada uno de los casos expresados la Alta Corte Federal se reunirá con la Corte de Casación; y se decidirá con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambos Cuerpos”

Art. 2° Someter esta enmienda á la consideración de las Asambleas Legislativa de los Estados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la misma Constitución.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal de Caracas, á 20 de mayo de 1895.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6522

Ley de tierras baldías, de 20 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

De las Tierras Baldías y su Administración.

Art. 1° Son terrenos baldíos: primero: Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares. Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título ó con documentos de composición ó confirmación cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo que sólo pueden reemplazarse con título supletorio evacuado con las formalidades legales, y con la posesión del inmueble desde antes del año de 1700 y de conformidad con el artículo 4° de la Real Instrucción comunicada á los que fueron dominios de España en Cédula de 15 de octubre de 1754 publicada en la *Gaceta de Venezuela* número 865 y hasta la fecha; siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la Oficina del Registro en donde está situado el